

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, del 17 de agosto de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Norvio Adams.
Abogado: Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrida: Alba Selene Burroughs.
Abogados: Dres. David V. Vidal Matos y Ana Delis Pérez Urbáez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norvio Adams, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad núm. 29622, serie 18, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2-B de la calle Carlos A. Mota de la provincia de Barahona, contra la sentencia administrativa, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 17 de agosto de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. David V. Vidal Matos y Ana Delis Pérez Urbáez, abogados de la recurrida, Alba Selene Burroughs;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Dra. Alba Selene Burroughs de Ramírez contra Norvio Adams, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 2 de agosto de 1994, el auto administrativo núm. 95, que en su dispositivo expresa: “**Único:** Apoderar, como al efecto apoderamos, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que decida sobre las decisiones presentadas por éste tribunal y el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, ya que esa Corte estaba apoderada de un recurso de excepción de incompetencia (Le Contredit), y por lo cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, es la que debe intervenir al respecto sobre el impase que se ha presentado entre ambos tribunales en el presente procedimiento, ya que el artículo 34 de la Ley 834, de fecha 15 del mes de julio del año 1978, expresa: “En el caso en que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada (sic)”; **b)** que apoderada por el indicado auto administrativo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 17 de agosto de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de reenvío interpuesto por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como el Tribunal a-quo por haber sido hecho en la forma administrativa de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de reenvío, ordenamos que el Tribunal a-quo conozca de la demanda objeto de la presente litis, por ser dicho juzgado de primera instancia, el tribunal de derecho común, que se impone tanto al Tribunal a-quo, como al de excepción o Juzgado de Paz de este distrito judicial, conforme con la ley; **Tercero:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada por la Secretaría de la Corte de Apelación, tanto al Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Barahona, en la persona del secretario a fin de que el tribunal a-quo tome conocimiento de la misma, y a las partes en litis y a sus abogados constituidos para que tomen conocimiento por igual y puedan actuar en justicia conforme a sus acciones de medios de defensa (sic)”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de su propia decisión”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte a-qua no obstante apoderar anteriormente al juzgado de paz, ahora apodera a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, variando así su propia decisión anteriormente rendida en su sentencia núm. 18 de fecha 25 de abril de 1994; que existen dos sentencias de la Corte a-qua, la primera, núm. 18 de fecha 25 de abril de 1994, mediante la cual no se pronuncia en cuanto a la competencia del tribunal para conocer la demanda en rescisión de contrato y desalojo; la segunda, núm. 104, mediante la cual se declara que el juzgado de primera instancia, es el tribunal competente para conocer el fondo de la demanda, por lo que hay una dualidad de sentencias”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la Dra. Alba Selene Burroughs contra Norvio Adams, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 225, en fecha 21 de diciembre de 1993, declarándose incompetente para estatuir sobre dicha demanda, y declinando, en consecuencia, el expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente; **b)** que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, de la referida demanda, rindió el 19 de julio de 1994, una decisión mediante la cual, se declaró incompetente para conocer el asunto, ordenando, a su vez, que el expediente pasara al tribunal de primera instancia para su instrucción; **c)** que, habiéndose interpuesto un recurso de impugnación o le contredit contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia en fecha 21 de diciembre de 1993, la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 25 de abril de 1994, rechazó el recurso interpuesto, justificando que era inadmisibles por no haber sido motivado conforme a lo que establece la ley; **d)** que, en virtud de la decisión emitida por el Juez de Paz, la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apodera por auto administrativo a la Corte de todas las decisiones que habían emanado hasta ese momento, tanto del juzgado de paz, como del tribunal de primera instancia, relativas a la demanda en rescisión de contrato y desalojo, ya que ambos tribunales se habían declarado incompetentes, y a su parecer, la sentencia del último tribunal, conforme al artículo 34 de la Ley 834, se reputaría no pronunciada; **e)** que la Corte a-qua apoderada por el indicado auto administrativo, declara regular y válido dicho apoderamiento, y determina que el juzgado de primera instancia es competente para conocer del asunto; **f)** que, es en estas condiciones que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación, contra dicha “sentencia administrativa”;

Considerando, que el análisis de la relación de hechos y circunstancias que constan en la sentencia impugnada, permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el auto administrativo que apodera a la Corte a-qua, se produce después de la sentencia núm.225, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual, dicho tribunal se declara incompetente para conocer de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, y en consecuencia, declina por

ante el Juzgado de Paz del indicado municipio; que si bien es cierto, como lo expresa en el dispositivo del auto analizado por la Corte, que dicha declinatoria se imponía al tribunal de envío, no es menos cierto que aun cuando el juzgado de paz apoderado, en violación del procedimiento, declarara su incompetencia y dispusiera la devolución del expediente al tribunal originario, no le correspondía al juez de primera instancia emitir auto alguno al respecto, en razón de que había quedado formalmente desapoderado del asunto, por la sentencia núm. 225, arriba indicada; que estos hechos y circunstancias, no obstante estar consignados en la sentencia recurrida, fueron omitidos por la jurisdicción de alzada;

Considerando, que en materia civil, las facultades que la ley le confiere a los jueces del orden judicial, se limitan esencialmente a la libertad de apreciar las pruebas y documentos sometidos a su consideración, sin desnaturalizarlos, manteniendo siempre el debido respeto a la ley y el proceso; que estas prerrogativas no se extienden hasta permitirle al juez civil actuar por iniciativa propia, sino que son las partes las que están en la obligación de impulsar el proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua desconoce el exceso de poder en que incurre el juez de primer grado, cuando motu proprio, apodera a dicho tribunal por auto administrativo, pretendiendo de esa manera el pronunciamiento de la Corte a-qua sobre un conflicto de competencia, solicitud, que por haber sido hecha por un juez, y no por una de las partes interesadas, no tiene un carácter contencioso, sino consultivo, función, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Corte a-qua olvida además las reglas de orden público que en materia de competencia establece la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que determinan los casos y circunstancias en los cuales los tribunales pueden pronunciarse en ocasión de conflictos de competencia; que, en primer término, conforme al artículo 6 de la ley citada, sólo podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, aquellas sentencias en las cuales el juez, se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que, en segundo lugar, en virtud del artículo 8 de la misma ley, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación o le contredit, aun cuando haya estatuido sobre el fondo, del cual depende la competencia, ordene una medida de instrucción o una medida provisional; que, en estas condiciones, no podía la Corte a-qua como lo hizo, declarar bueno y válido dicho apoderamiento, y más grave aun pronunciarse sobre el conflicto de competencia, como si se tratara de un recurso ordinario; que aunada a las razones expresadas precedentemente, el recurso de casación debe ser acogido, y la sentencia recurrida casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do